



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./125/2024

ACTOR: VIRGILIO BERTÍN JOSÉ LUNA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AGENTA SUPLENTA DE AGENTE MUNICIPAL, DE VICENTE GUERRERO, VILLA DE ZAACHILA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS.
JOAQUÍN LÓPEZ NEMESIO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se califican de ineficaces todos los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo e intimidación por parte del Alcalde, Suplente de Agente Municipal, Secretario, Tesorero y Regidor Primero³, todos de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, así como el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por último el agravio relacionado con la terminación anticipada de mandato de fecha treinta y uno de marzo.

¹ Secretariado: Edgar Martínez Corres

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ Rodolfo Ramiro Ortiz, Modesta Hernández López, Jesús Martínez Martínez, Ángel Juvenal Flores Rodríguez, Gumersindo Hernández Joaquín.

Lo anterior porque previo a la presentación formal de su medio de impugnación, sobrevino la terminación anticipada de su mandato, por tanto, se tornaron inalcanzables sus pretensiones.

GLOSARIO

<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
<i>TAM</i>	Terminación Anticipada de Mandato
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Electoral Federal.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local JDCI/24/2024. Con fecha trece de marzo, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución del expediente ya indicado, mediante la cual entre otras cosas declaró fundado el



agravio relacionado con la falta de validez de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre del dos mil veintitrés, en la que se determinó la revocación o *TAM* del actor, y se declaró la reviviscencia de la asamblea general comunitaria de diez de diciembre de dos mil veintitrés, en la que fue electo el actor.

2. Presentación de medio de impugnación federal. Con fecha veintiuno de marzo, Modesta Hernández López y otros presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia ya aludida.

3. Presentación del medio de impugnación C.A./125/2024. El ocho de abril, el actor, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Juicio Federal SX-JDC-250/2024. Con fecha dieciséis de abril, la *Sala Regional Xalapa*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la resolución del juicio ya indicado, mediante la cual confirmó la sentencia local dictada por este Tribunal.

5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./125/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de once de abril, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Mediante proveído de veinticuatro de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, las responsables remitieron las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado.

Así, de las constancias remitidas se advierte que solamente comparecieron terceros interesados durante el trámite de publicidad remitido por las autoridades de la Agencia Municipal, Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, dictado por el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.



En la especie, el actor, impugna de las autoridades responsables la obstrucción en el ejercicio de su cargo como agente municipal, materializada en la intimidación por parte de los miembros electos de la Agencia Municipal y la omisión de la Secretaría de Gobierno de expedirle su acreditación como Agente Electo de la misma, así como la supuesta ilegalidad de su TAM, por tanto es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁴.

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora presento medio de impugnación inadecuado, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, al pertenecer a una Agencia que electoralmente elije a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

⁴ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 102 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en el artículo 9 y demás relativos de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a). Forma. La demanda, se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estima pertinentes.

b). Oportunidad. El actor impugnó la obstrucción en el ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable.

En principio, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados,



implican una situación de tracto sucesivo, que subsisten en tanto persista las faltas atribuidas a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción, se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c). Legitimación. El actor cuenta con legitimación, toda vez que se ostenta en su carácter de agente municipal electo de la *Agencia Municipal*, quien promueve el presente juicio en contra de los miembros de la Agencia Municipal y de la *Secretaría de Gobierno*, por la obstrucción en el ejercicio del cargo.

d). Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa

⁵ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

⁶ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS. El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado, es la comunidad que, a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, los ciudadanos **Joaquín López Nemesio, Francisco López Vásquez, Moisés Rafael Rodríguez Ramírez, Wuendy Maritza Guzmán Jiménez, Patricia Hernández Cruz, Santiago Vásquez Cortes, Bernardo López Cruz, Virgilia Ramírez Martínez, Reinalda Gutiérrez Roque, Flor Lizbeth Cruz Ramírez, Adelaida Fuentes Rodríguez, Bertha Josefina Valencia, Gabriel Ausencio Ceferino, Jessica Reyes, Sergio Pacheco Martínez, María de la Luz Jacobo Hernández, Rigoberto Torres García, Alejandra Medel Hernández**, ostentándose con el carácter de Coordinadores de Sector de la *Agencia Municipal*, comparecen al presente medio de impugnación, pues se advierte les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, al aducir que no están de acuerdo con la impugnación presentada por el actor, y que debe prevalecer la voluntad del pueblo, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente asunto.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17,



párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. El escrito de comparecencia de las y los coordinadores de sector, fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formulan una pretensión incompatible con la del actor.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparecen como Coordinadores de Sector de la *Agencia Municipal*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que las y los comparecientes, señalan ser Coordinadores de Sector de la Agencia Municipal, manifiestan no estar de acuerdo con la impugnación del actor y que se respete la voluntad del pueblo, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

➤ **Planteamientos de la parte actora**

El actor, refiere que, al notificarse de la sentencia de trece de marzo dictada por este Tribunal, se apersonó a las oficinas de la agencia municipal, para poder asumir y desempeñar su cargo, así como entablar diálogo con los miembros del Cabildo electo mediante asamblea de diez de diciembre del dos mil veintitrés, para que pudieran trabajar tranquilos.

Sin embargo, al llegar con los referidos ciudadanos de forma intimidante le manifestaron que él no desempeñaría el cargo de Agente Electo, que ya estaban viendo cómo hacer una nueva asamblea para destituirlo, que ellos se encargarían de que no desempeñara el cargo, y que incluso ya habían platicado con la Secretaría de Gobierno, para que no lo acreditaran.

Refiere que con fecha veinte de marzo en compañía del Secretario Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, acudieron a la Secretaría de Gobierno para solicitar su acreditación respectiva, pero que el Director de Gobierno les manifestó que no le podía entregar la acreditación, ya que estaban en espera de la sentencia dictada por Sala Xalapa.

Por último, manifiesta que el martes dos de abril, aproximadamente a las dieciocho horas, encontró a su vecino quien le preguntó si tenía conocimiento de que supuestamente habían hecho una asamblea el domingo treinta y uno de marzo, pero que desconocía de que se trató ya que trajeron gente de fuera y que era raro porque era semana santa y que prácticamente nadie estaba en sus casas, por lo que al enterarse de eso decidió preguntar con personas de la comunidad, en donde algunos le manifestaron que al parecer era para revocarlo nuevamente a pesar de que ya se había ganado el asunto en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que le surgió la duda de que nuevamente se hiciera una asamblea para destituirlo, en donde no se le convocó de manera correcta por **segunda ocasión.**

Después de seguir preguntando con más personas de la agencia municipal, algunos vecinos le pudieron ayudar ya que le dijeron que la persona que convocó a la asamblea, fue el alcalde de la agencia municipal, incluso le manifestaron que, si habían buscado la forma de notificarlo, y que incluso en algunos grupos



de WhatsApp, circularon un oficio que supuestamente iba dirigido a su persona.

Manifiesta que nunca se le notificó tal oficio y por tanto se violenta nuevamente su garantía de audiencia, y desconoce plenamente de que se haya tratado la asamblea.

➤ **Manifestaciones de la Agenta Municipal de la Agencia Vicente Guerrero, Villa de Zaachila Oaxaca.**

Manifiesta, que con fecha diecisiete de marzo, se llevó acabo una asamblea general extraordinaria, con la finalidad de informar el contenido de la sentencia relativa al expediente JDCI/24/2024, emitida por este Tribunal, promovida por el actor del presente juicio, en dicha asamblea los asambleístas propusieron que toda vez que el actor no se presentó a la asamblea a pesar de haber sido convocado debidamente, que se resolviera que persona debía ocupar el cargo de agente municipal.

En cuanto a la obstrucción, restricción del ejercicio de su cargo, así como la intimidación por parte de las responsables, manifiesta que es falso, ya que el actor abandonó su cargo de Agente Municipal, el cual le fue conferido mediante asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés, y que no se ha presentado en las oficinas de la Agencia Municipal desde ese momento, tampoco los convocó a reuniones de trabajo, fue convocado legalmente para que asistiera a la asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de marzo, como se aprecia en video el cual se anexa.

Manifiesta que, con respecto al primer agravio, no le asiste la razón al actor, debido a que para que se de alguna obstrucción e intimidación, se tiene que estar de manera proactiva en el ejercicio del cargo, sin embargo, como agente municipal electo nunca los convocó a realizar reuniones de trabajo.

Ahora bien, manifiesta que el actor no proporciona circunstancias de tiempo modo y lugar en donde se dieron los hechos que ahora reclama.

Por último, respecto al segundo agravio, manifiesta que al actor no le asiste la razón, debido a que la máxima autoridad de la comunidad es la asamblea, y como tal es la que decidió con seiscientos ochenta y nueve votos que ella fuera la propietaria.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Manifiestan que acuden como coordinadores de sectores de la Agencia Municipal, a la asamblea de diecisiete de marzo, y que en el marco de su autonomía y autodeterminación, para no seguir en un vacío de poder la asamblea le confirió a Modesta Hernández López, la titularidad de Agenta Municipal, señalan que la ausencia a su cargo del actor es y fue una ofensa para la agencia municipal, y eso se demuestra en el acta de diecisiete de marzo, ya que la primera propuesta fue que él iniciara su mandato, obtuvo solo dos votos.

Por último, manifiestan que se respete la voluntad del Pueblo de la Agencia Municipal.

➤ **Manifestaciones de la Secretaría de Gobierno**

Manifiesta que existe una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de trece de marzo dictada por este Tribunal, en virtud de que se tiene registro de la problemática social, al interior de la Agencia Municipal.

Lo anterior debido a los bloqueos suscitados el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la carretera federal 175, en inmediaciones de la citada agencia municipal, por un grupo de pobladores que pedían el reconocimiento de Modesta Hernández



López, como agente municipal, ya que por medio de la asamblea de veinticuatro de diciembre del dos mil veintitrés, destituyeron al actor, derivado de los hechos ocurridos como medida de presión, con fecha veintiocho de enero, el presidente municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, otorgó el nombramiento y reconocimiento como agente electa a Modesta Hernández López.

Manifiesta que el actor con su asesor jurídico, sostuvieron una mesa de diálogo con el Jefe de Departamento de Políticas Públicas Municipales, y el Director de Gobierno, en la que llegaron a unos acuerdos, el primero fue que esperarían la resolución que emitiera Sala Regional Xalapa, respecto de la impugnación presentada por Modesta Hernández López, y el segundo punto fue que se acordó con los comparecientes consultar con el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, la mejor ruta a seguir para mantener el estado de derecho y posteriormente notificarlo al Director de Gobierno lo acordado.

Por último, manifiesta que con fecha doce de abril, se recibió en la oficialía de partes de esa dependencia, el escrito de Modesta Hernández López, en el cual solicitaba nuevamente se le acreditara como agente municipal propietaria de la Agencia Municipal, acompañando dicho oficio del expediente de la asamblea general de treinta y uno de marzo, mediante la cual determinó la TAM del actor.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravios los siguientes:

1. Obstrucción en el ejercicio del cargo e intimidación por parte de los integrantes de la *Agencia Municipal*.

2. Obstrucción del ejercicio del cargo por parte de la Secretaría de Gobierno, por la negativa de acreditarlo como agente electo.
3. Ilegalidad el acta de asamblea de fecha treinta y uno de marzo.

SÉPTIMO. Decisión

Son ineficaces los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo e intimidación atribuida a las autoridades responsables, toda vez que la parte actora no identifica modo tiempo y lugar de las supuestas amenazas además que el treinta y uno de marzo la asamblea general comunitaria de la *Agencia Municipal* llevó a cabo otro procedimiento de TAM, y en tanto esa decisión debe prevalecer salvo determinación en contrario emitida por autoridad competente.

Por último, **es ineficaz** el agravio relacionado con el acta de asamblea de fecha treinta y uno de marzo lo anterior porque la parte actora no identifica en términos de ley el acto impugnado, sin que se prejuzgue sobre la validez de dicha asamblea.

OCTAVO. Justificación de la Decisión

Metodología de estudio

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y



pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁹:

⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios



constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que una Agencia Municipal se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

NOVENO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

❖ Datos de identificación de la Agencia Municipal

Ubicación. Se encuentra a 5.5 kilómetros (en dirección este) de la localidad de Villa de Zaachila, que es la que más habitantes tiene dentro del *municipio*¹⁴.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹⁴ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/vicente-guerrero-38/>

Población. La localidad de **Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca**, está situada en el municipio de Villa de Zaachila (en el Estado de Oaxaca). Hay 15,910 habitantes. Es la Agencia más poblada dentro del *municipio*. **Vicente Guerrero**, se encuentra situado a 1,543 metros de altitud, sobre el nivel del mar

❖ Sistema de elección

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamados se torna total que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en la *Agencia Municipal*, ello sobre la base que no se encuentra controvertido que la agencia se rige por usos y costumbres.

Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹⁵, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta por un lado es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad y por otro lado es **extracomunitario**, ya que reclama la obstrucción en el ejercicio del cargo de un ente exterior a dicha comunidad, como lo es la *Secretaría de Gobierno*.

Marco normativo general

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de

la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Agente de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de

septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Estatal**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:



“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la **Agencia Municipal**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.



Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la *Ley de Medios*, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

DECIMO. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL

Resultan **ineficaces**, los agravios relacionados con la obstrucción y la intimidación hechos valer por la parte actora, conforme a lo siguiente:

El actor precisa que, al notificarse de la sentencia de trece de marzo dictada por este Tribunal, se apersonó a las oficinas de la agencia municipal, para poder asumir y desempeñar su cargo, así como entablar diálogo con los miembros del Cabildo electo mediante asamblea de diez de diciembre del dos mil veintitrés, para que pudieran trabajar tranquilos.



Sin embargo, al llegar con los referidos ciudadanos de forma intimidante le manifestaron que él no desempeñaría el cargo de Agente Electo, que ya estaban viendo cómo hacer una nueva asamblea para destituirlo, que ellos se encargarían de que no desempeñara el cargo, y que incluso ya habían platicado con la Secretaría de Gobierno, para que no lo acreditaran.

Ahora bien, la ineficacia de su agravio descansa en que a pesar de que se trata de un juicio en donde se dirimen controversias de personas y comunidades indígenas, por lo que en su caso procede la suplencia de la queja, este Tribunal no puede relevar al actor respecto a la carga argumentativa ni probatoria para efecto de acreditar sus pretensiones.

En ese sentido el actor no precisa una circunstancia específica, un modo tiempo y lugar, ni aporta mayores elementos, y por tanto no existe elemento para ponderar lo manifestado respecto a la obstrucción alegada en contra de las personas integrantes del cabildo.

Ahora bien, respecto a la obstrucción atribuida a la Secretaría de Gobierno, refiere que con fecha veinte de marzo en compañía del Secretario Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, acudieron a la Secretaría de Gobierno para solicitar su acreditación respectiva, pero que el Director de Gobierno les manifestó que no le podía entregar la acreditación, ya que estaban en espera de la sentencia dictada por *Sala Xalapa*.

Si bien es cierto el actuar de la autoridad responsable fue inadecuado, puesto que no correspondía esperar a que se agotara la cadena impugnativa, ya que en materia electoral no hay efectos suspensivos, lo cierto es que obra constancia de que el treinta y uno de marzo en la Agencia Municipal, se llevó a cabo una asamblea general de TAM, en la que se determinó esencialmente que el actor ya no sería el Agente Municipal.

Ahora bien, con independencia de la legalidad de la decisión, la validez de los actos de las decisiones adoptadas por las asambleas comunitarias, se estiman validas hasta en tanto no se determine lo contrario por una autoridad competente.

Ello tiene su base en el núcleo duro de autonomía de las comunidades indígenas contenido en el artículo 2 constitucional, pues si bien este Tribunal puede analizar la validez de ese acto en tanto ello se determine debe tenerse válido.

En ese sentido a pesar del reclamo de la parte actora, no podría arribar a su pretensión en virtud de que actualmente ya no ejerce materialmente la función de agente municipal derivado de la TAM.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor también alega que el martes dos de abril, aproximadamente a las dieciocho horas, encontró a su vecino quien le preguntó si tenía conocimiento de que supuestamente habían hecho una asamblea el domingo treinta y uno de marzo, pero que desconocía de que se trató ya que trajeron gente de fuera y que era raro porque era semana santa y que prácticamente nadie estaba en sus casas, por lo que al enterarse de eso decidió preguntar con personas de la comunidad, en donde algunos le manifestaron que al parecer era para revocarlo nuevamente a pesar de que ya se había ganado el asunto en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que le surgió la duda de que nuevamente se hiciera una asamblea para destituirlo, en donde no se le convocó de manera correcta por **segunda ocasión**.

Después de seguir preguntando con más personas de la agencia municipal, algunos vecinos le pudieron ayudar ya que le dijeron que la persona que convocó a la asamblea, fue el alcalde de la agencia municipal, incluso le manifestaron que, si habían buscado la forma de notificarlo, y que incluso en algunos grupos



de WhatsApp, circularon un oficio que supuestamente iba dirigido a su persona.

Manifiesta que nunca se le notificó tal oficio y por tanto se violenta nuevamente su garantía de audiencia, y *desconoce plenamente de que se haya tratado la asamblea*.

Si bien es cierto, que el actor pretende controvertir la asamblea de treinta y uno de marzo, mediante la cual se le terminó anticipadamente su mandato, ello lo hace valer de suposiciones, en tanto que de la lectura de su demanda se advierte que no colma los requisitos que señala el artículo 9 de la *Ley de Medios*, lo cual es indispensable para que este Tribunal pueda analizar de fondo el acto impugnado.

En ese sentido a fin de no trastocar su derecho a una legítima defensa y acceso a la justicia, se estima procedente darle vista al actor con las constancias que remitió la *Secretaría de Gobierno* y se dejan a salvo sus derechos para que en su caso los haga valer en la vía correspondiente.

DECIMOPRIMERO. EFECTOS

ÚNICO. Se ordena a Secretaría General de este Tribunal, deducir copias certificadas de las constancias remitidas por la *Secretaría de Gobierno* y con ellas darle vista al actor.

DECIMOSEGUNDO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente cuaderno a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

SEGUNDO. Son ineficaces todos los agravios esgrimidos por el actor.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y terceros interesados, mediante oficio a las autoridades responsables y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.